

Rad. 24.2022 SUCESIÓN
Demandante. YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ
Causante. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 01 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 309

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de designación de guardador, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En la relación de bienes y deudas que se arrió con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, no se determinó la naturaleza de los relacionados, es decir no se indicó si son sociales o propios.

b) Se indicó en el libelo de la demanda que el causante contrajo matrimonio “*por primera vez con la señora ESPERANZA PACHECO BORJA*”; sin embargo, no se indicó cuál es el estado de la sociedad conyugal que en virtud de dicho vínculo matrimonial surgió, por lo que se deberá aportar el registro civil de matrimonio y el documento que de cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal con la respectiva constancia de inscripción en el libro de varios.

c) Determinar claramente el avalúo de los bienes relictos, por cuanto no resulta claro a partir de las indicaciones ofrecidas en la relación de bienes y deudas, si el avalúo manifestado obedece al 100% de los inmuebles relacionados, o al porcentaje que se encuentra en cabeza del causante.

d) La dirección a la cual fue remitida la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, es diferente a la relacionada en el acápite rotulado “*NOTIFICACIONES Y CITACIONES*”, como lugar en el cual los herederos recibirán notificaciones, por lo cual no puede tenerse como surtido el mencionado requisito.

e) Por el hecho del matrimonio surge como regla general, la sociedad conyugal; sin embargo en este caso, con ocasión a las capitulaciones matrimoniales celebradas entre YENITH PAOLA ROCHA y el causante a través de la escritura pública No. 1709 del 15

**Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
CALI. J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de octubre de 2003, antes de contraer matrimonio, en las cuales se pactó que“(...) *no aportaran a la sociedad conyugal que en razón del matrimonio se constituirá ningún bien inmueble ni mueble (...) manifiestan que administraran en forma personal e independiente los bienes inventariados en esta escritura, al igual que los que adquirieran posteriormente(...)*” dicha sociedad no nació, y en consecuencia se requiere a la demandante para que acredite la condición en la cual pretende actuar dentro de la presente causa mortuoria, pues se hace referencia en el libelo de la demanda a que YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ “(...) como cónyuge superviviente(...)” tiene derecho a intervenir en este proceso, lo que no resulta atendible, se itera en virtud del acuerdo voluntario a que llegaron la demandante y CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ contenido en la referida escritura pública de capitulaciones matrimoniales.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS ARTURO GONZALEZ CARDONA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente

Rad. 24.2022 SUCESIÓN
Demandante. YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ
Causante. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ

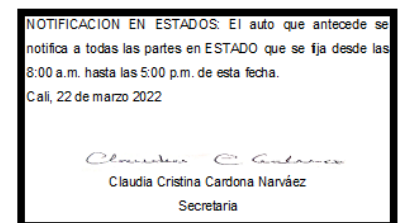
CUARTO. RECONOCER personería al doctor BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA con T.P No. 26.825 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandante YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ en los términos del memorial poder otorgado.

Finalmente, se les INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6b1447c6a39bb2b4c229060f2ac9863c9517d1efc579aa9d7a3a24d23cf8e**

Documento generado en 18/03/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co